

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora presentó memoriales contentivos del acuerdo pactado entre las partes, respecto de los alimentos de la menor Alana Gutiérrez Reyes, pendiente del respectivo trámite. Sírvasse proveer. Palmira, marzo 09 de 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO No.404
RADICACION 76 520 3184 002 2022 00146 00

Palmira (V), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia se observa que se encuentra señalada fecha de audiencia para el día 10 de marzo del presente año, no obstante, las partes involucradas en este asunto allegan memorial contentivo de acuerdo en el que manifiestan la forma en la que quedará fijada la cuota alimentaria para la niña ALANA REYES GUTIERREZ, la cual concretamente estipulan en el 25% del salario que devenga el señor LUCAS FERNANDO REYES MARIN, y en igual proporción sobre los emolumentos que perciba tales como primas, vacaciones, subsidio familiar y demás. Adicional a lo anterior, pactan que los gastos generados por atención medica que no sean cubiertos por la seguridad social a la cual se encuentre afiliada la menor, se fijen en partes iguales al 50% para cada padre, como también la educación y recreación de la niña ALANA REYES GUTIERREZ.

Así mismo, y tal como se expone por las partes, y se pudo verificar en el proceso digital remitido por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, el señor LUCAS FERNANDO REYEZ MARIN, procreo fruto de relación sostenida con la señora MARITZA ROJAS GONZALEZ a GABRIELA REYES ROJAS, a quien mediante decisión del 25 de noviembre de 2020, en el juzgado antes mencionado le fijó como cuota alimentaria lo siguiente: *“: FIJAR como ALIMENTOS en favor de la menor Gabriela la suma equivalente al 25% de la totalidad de los ingresos que percibe el demandado Lucas Fernando Reyes Marín en la ARMADA NACIONAL incluyendo las primas correspondientes y demás emolumentos, atendiendo a que tiene otra obligación alimentaria de la misma naturaleza. Además de lo anterior, el progenitor deberá suministrar el 50% de los gastos extraordinarios en salud que no cubra el plan de beneficios en salud que tiene la menor, de igual manera deberá cubrir el 50% de los gastos educativos de inicio de año escolar. Las sumas anteriores deberán ser descontadas directamente por el pagador y consignadas en la cuenta que para tal fin suministró la progenitora de la menor en la demanda. Estas sumas aumentaran a partir del 1º de enero de 2021 conforme el aumento del S.M.M.L.V.”*

Dicha cuota se ordenó descontar por nomina al señor REYES MARIN, quien es miembro activo de la Armada Nacional, también se puede observar que en dicho juzgado se tramita proceso ejecutivo de alimentos, dentro del cual se ordenó por auto del 28 de septiembre de 2021, medida de embargo el embargo y retención del 50 % de los ingresos mensuales, honorarios, primas de junio y diciembre, cesantías y demás emolumentos que percibe el señor LUCAS, la orden se comunicó mediante oficio No. 2404 del 19 de octubre de 2021.

Conforme a lo anterior, es claro que tal como se expresa en el acuerdo conciliatorio, dicho acuerdo va encaminado a obtener un trato equitativo e igualitario de acuerdo a lo establecido en la ley 1098 de 2006, para las diferentes obligaciones que tiene el señor LUCAS a su cargo.

En vista de lo anterior y a estar embargado el señor REYES, por un monto equivalente al 50% de su salario y demás prestaciones sociales, hace imposible que se cumpla con la cuota alimentaria que se aprobará en esta providencia, lo que hace necesario que se proceda a regular dicha situación a efectos de garantizar los derechos fundamentales de ambas alimentarias, tal como lo estipula el artículo 131 del CIA *“Acumulación de procesos de alimentos. Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.”* también el artículo 154 del código del menor, que reza: *“ Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el solo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.”*

Al aprobarse el acuerdo, consecuentemente se hace imperioso que el descuento de dicha cuota alimentaria sea descontado por nomina como las partes lo han indicado, destacándose que en el presente asunto no existe controversia frente al monto de la cuota alimentaria, ya que tanto para la menor ALANA REYES GUTIERREZ, como para GABRIELA REYES ROJAS, se estipulo en un 25% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor LUCAS FERNANDO REYEZ MARIN, además del 50% de los gastos educativos y salud, y para la primera el mismo porcentaje también en recreación. Por lo que la situación que impide que se materialice la cuota que ahora pactada para ALANA, es el embargo que recae sobre el 50% del total de los ingresos del señor LUCAS. En tal evento y sin mayor disquisición, teniendo en cuenta que la adolescente GABRIELA tiene garantizada su cuota alimentaria estipulada en porcentaje, que lo que se está ejecutando son los montos correspondientes a salud y educación, los que se pueden cobrar persiguiendo otro bienes del señor LUCAS, se ordenará que el embargo decretado por parte del Juzgado Diecinueve de Familia, queda ajustado al 25% del total de los ingresos que percibe el señor REYES MARIN, por parte de la Armada Nacional, debiéndose continuar dicho descuento en los términos decretados por ese despacho. En cuanto a la cuota alimentaria para la niña ALANA REYES GUTIERREZ, se aprobara el acuerdo celebrado entre las partes, y en consecuencia se ordenará al pagador de la Armada Nacional, que proceda a descontar el monto equivalente al 25% del salario, primas, vacaciones, subsidio familiar y demás emolumentos que perciba el señor LUCAS FERNANDO REYES MARIN, por parte de dicha entidad y lo consigne a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales número 765202033 - 002 del Banco Agrario de Colombia de Palmira a nombre de la señora SANDRA YALUA GUTIERREZ TORO, madre y representante legal de la niña ALANA REYES GUTIERREZ, dentro de los cinco (05) primeros días siguientes al descuento.

RESUELVE:

1- ACEPTAR el acuerdo presentado por los señores LUCAS FERNANDO REYES MARIN y SANDRA YALUA GUTIERREZ TORO, con relación a la niña ALANA REYES GUTIERREZ.

2- ORDENAR que el embargo decretado por parte del Juzgado Diecinueve de Familia, mediante auto del 28 de septiembre de 2021 y comunicado mediante oficio No. 2404 del 19 de octubre de 2021, queda ajustado al 25% del total de los ingresos que percibe el señor REYES MARIN, por parte de la Armada Nacional, debiéndose continuar dicho descuento en los términos decretados por ese despacho, en lo referente a los alimentos de la adolescente GABRIELA REYES ROJAS.

3- ORDENAR al pagador de la Armada Nacional, que proceda a descontar el monto equivalente al 25% del salario, primas, vacaciones, subsidio familiar y demás emolumentos que perciba el señor LUCAS FERNANDO REYES MARIN, por parte de dicha entidad y lo consigne a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales número 765202033 - 002 del Banco Agrario de Colombia de Palmira a nombre de la señora SANDRA YALUA GUTIERREZ TORO, madre y representante legal de la niña ALANA REYES GUTIERREZ, dentro de los cinco (05) primeros días siguientes al descuento.

4- REMITIR copia de esta providencia al juzgado, diecinueve de la ciudad de Bogotá, para que obre dentro del proceso que en esa instancia se adelanta, bajo radicado 2019-00931-00.

5- DAR POR TERMINADO el presente proceso y en consecuencia, abstenerse de llevar a cabo la audiencia programada para el día diez (10) de marzo de 2023 a las 2:00 PM.

6- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No.45 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art.295 del C.G.P).
Palmira Valle 10/03/2023

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6420d84533982659180c2a70107dee9b314821599a55dc8f54e2a0e9c47d6d9**

Documento generado en 09/03/2023 11:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>